



SECRETARÍA. Cali, febrero 11 de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda verbal de pertenencia para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Sandra Carolina Martínez Álvarez
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTES: ERNESTO ANTONIO BOTERO MACIAS
DEMANDADOS: EFREIN BOTERO ECHEVERRI Y CIA S EN C
RADICACIÓN: 760013103-012/**2021-00369-00.**

Por reparto ha correspondido a este despacho la acción de la referencia y una vez realizado el examen preliminar, se observa que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 y 90 del C.G.P., ya que se aprecian las siguientes falencias:

- 1.** No se da cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del art. 82 del C.G.P., porque no se expresan de manera clara los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones que se reclaman en la demanda, dado que no coincide la representación legal de la sociedad demandada señalada en los hechos de la demanda, con la plasmada en el certificado de existencia y representación legal aportado como anexo.
- 2.** Deberá hacer claridad a los hechos y pretensiones de la demanda, dado que el área del inmueble allí indicado no concuerda con la señalada en el certificado de inscripción catastral del predio objeto de prescripción y en el acápite de pruebas. En igual sentido deberá ser aclarado el memorial poder allegado con la demanda. (Numerales 4 y 5º del Art. 82 del Código General del Proceso).
- 3.** Debe indicar al despacho como obtuvo la dirección de notificación electrónica de la demandada y allegar la evidencia correspondiente, toda vez que no coincide la suministrada con la plasmada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8 del decreto 806 de junio de 2020.
- 4.** Debe aportar la dirección electrónica donde los testigos recibirán notificaciones (Num. 10 del Art. 82 del Código General del Proceso y art. 6 Decreto 806 de 2020).
- 5.** No se aporta con la demanda la totalidad de los documentos señalados en el acápite pruebas documentales, lo dispuesto en el numeral 5 del art. 82 del C.G.P.



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13

PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA

CALI - VALLE

Subsanada la demanda, debe presentarse integrada en un solo escrito con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, en aras de dar traslado a los demandados con mayor claridad.

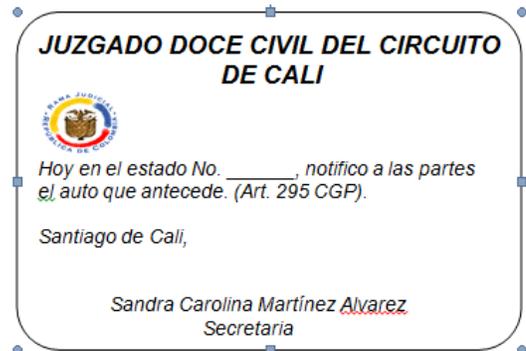
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali, con fundamento en el artículo 90 del C. G.P.,

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda y conceder al actor un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo sino lo hiciere.

NOTIFÍQUESE,

**CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ**



Firmado Por:

Claudia Cecilia Narvaez Caicedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0871f7cab0b79ec323f82573c4f27c6a70dddf69a43625bd6483c473cc11d55

Documento generado en 17/02/2022 12:09:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>